

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 037

SANTIAGO, 28.ENE.2011.

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) Los Derechos Fundamentales contenidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental.
- c) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- d) La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- e) La Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- f) La Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
- g) El Decreto Ley N° 2.460 que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- h) El D.F.L. N° 1 de 1980 que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.
- i) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- j) La solicitud presentada por doña Margot González González, ingresada bajo el folio N° **AD010C-0000295**, mediante la cual solicita datos que le permitan contactar a don Galo MUÑOZ ALVARADO, ex Jefe del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la XII Región.

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13° inciso 3° que, "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".
3. Que, el artículo 11° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destaca aquel contenido en la letra b) denominado de la "*libertad de información*", en virtud del cual toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las sol

excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

4. La misma Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, entre aquellas, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos”, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la citada ley.

5. Que la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos Personales, “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y en su letra ñ) define al Titular de los Datos como “la persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal”.

6. Que la precitada norma dispone, en el artículo 20° del Título IV denominado “Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos”, que “El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

7. El D.F.L. N° 1 de 1980 que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, establece en el Artículo 2° letra e) “quedará afecto a este Estatuto: El personal en retiro de Policía de Investigaciones de Chile”.

8. Que la Ley N° 19.628 en su artículo N° 7 señala que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

9. El Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5° del citado cuerpo legal, las siguientes: “Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes”.

10. En lo que respecta a su petición, la información solicitada constituye un dato de carácter personal, ya que se refiere a hechos o circunstancias de la vida privada o intimidad de la persona a la que se refiere, como es el ejercicio de la garantía constitucional de protección a la vida privada de las personas y a la libertad personal y seguridad individual de las mismas, reguladas en el numeral 4° y 7° del artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile.

Por lo anterior, comunicar datos que le permitan dar con la ubicación del señor Galo MUÑOZ ALVARADO, información que es de carácter personal, de la cual este Servicio toma conocimiento como consecuencia del cargo público que detentó hasta el año 2005, excede las materias propias de su competencia.

11. De lo anteriormente expuesto, se considera que ante la solicitud de información de carácter personal, conforme a la Ley N° 19.628, corresponde que su entrega se proporcione sólo al titular de dicha información o a su representante debidamente acreditado.

12. En cuanto a lo señalado en su solicitud, esto es, que requiere dicho documento para ponerse en contacto con el ciudadano individualizado en su petición y su familia, se le informa que al ser requerida dicha información, su solicitud fue notificada en el último domicilio que el funcionario en retiro registra en la Institución, para que entregara su consentimiento a la entrega, voluntad que no manifestó.

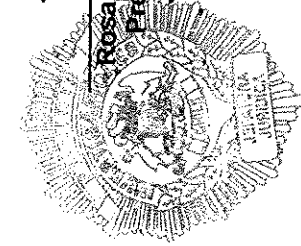
13. Que, conforme lo anterior, la información solicitada se entregará sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

RESUELVO:

1° Según lo indicado precedentemente los funcionarios de la Policía e Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de éste organismo público, se entregarán **sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.**

2° En consecuencia, se **niega** el acceso a la información solicitada por la peticionaria doña Margot González González, referida a datos de ubicación del funcionario en retiro Galo Muñoz Alvarado, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte **“los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”**, al ser su domicilio particular un dato personal por lo que afecta la vida privada del ciudadano, conforme lo razonado precedentemente, sin que éste hubiera entregado su consentimiento a dicha comunicación.

3° **Notifíquese**, a la requirente doña Margot González González, de acuerdo a lo manifestado en su solicitud, en el siguiente correo electrónico: marchiloense@hotmail.com.



Rosalva Pajarito Henríquez
Prefecto Inspector (J)
Jefatura Jurídica

BCA.
Distribución:
- Margot González González
- Jejur
- Archivo. /